



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: ELVER OSWALDO PACHECO DELGADO,
IRMA GARAY GUERRA,
DAVID OSWALDO PACHECO GARAY,
LAURA CAMILA PACHECO GARAY;
CINDY LORENA RODRÍGUEZ GARAY,
MARIA LILIA DELGADO DE PACHECO,
MARIA EUNICE PACHECO DELGADO,
YUBER DIOBANY PACHECO DELGADO,
JULIA EDITH PACHECO DELGADO,
ARIEL FERNANDO PACHECO DELGADO,
OSCAR SIERVO PACHECO DELGADO,
LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO
DORIS DALILA PACHECO DELGAD
Demandados: CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S. A.
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S. A.,
CONINSA RAMÓN H. S. A.,
CONSORCIO CCC ITUANGO,
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.,
HIDROELECTRICA ITUANGO S. A. E. S. P.
Llamada en Gtía.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2020-000401-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor CÉSAR HERNÁN CASTRILLON TRIANA, allega al expediente un escrito contentivo de CONTRATO DE TRANSACCION celebrado por los señores demandantes y las entidades demandadas, incluyendo la sociedad llamada en garantía. Solicita impartir su aprobación y se disponga la terminación del proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

Anexan, acta del acuerdo de transacción firmada por sus intervinientes y la coadyuvancia de los apoderados de las partes, contenido en 121 folios de las cuales las primeras 51 forman parte del acuerdo transaccional con las correspondientes firmas autenticadas de todos los demandantes, los apoderados judiciales y los representantes legales; los demás son los certificados de Existencia y representación legal de las empresas demandadas y que intervienen en este proceso

Al analizar el acuerdo transaccional, se observa que lo que se discute es unos supuestos daños objetivos y subjetivos con ocurrencia del accidente laboral en la persona de ELVER OSWALDO PACHECO DELGADO acaecido en las instalaciones de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. "HIDROITUANGO S.A. ESP.", en el mes de abril de 2018, quien fue contratado para desempeñar el cargo de Ingeniero Senior, desde el 18 de noviembre de 2014: según se desprende de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda además de la prueba documental aportada, por lo que ha de advertirse que lo que se pretende es un derecho incierto y discutible que puede ser pactado entre las partes.

Es de anotar que el ACUERDO TRANSACCIONAL contiene las firmas autenticadas ante la Notaría, de todos y cada uno de los demandantes, su apoderado judicial; el representante legal del CONSORICO CCC ITUANGO y de los apoderados de todas las empresas demandadas y de la llamada en garantía; quienes con sus firmas se ratifican en la decisión a la que hacen referencia.

Ahora, con relación al acuerdo transaccional, el artículo 312 del C.G.P. establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...)".

Como lo indica la norma, las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso; así mismo, la transacción referida, cumple con los requisitos de ley; por lo tanto, el Despacho considera procedente acceder al Contrato de Transacción suscrito entre las partes de manera autónoma y voluntaria, es decir, en los términos plasmados en el documento referido, el cual reúne los requisitos legales aplicables al presente caso; en consecuencia se acepta la transacción de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en cumplimiento a los artículos 314 y 316 del C.G.P. en su numeral cuarto, aplicables por remisión en la especialidad laboral acorde al artículo 145 del C.P.L. y la S.S

Ordénese el archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar para su registro. No habrá lugar a condena en costas por la coadyuvancia de los apoderados de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el CONTRATO DE TRANSACCION al que han llegado las partes y que comprende todas las pretensiones contenidas en la demanda, por reunir los requisitos legales aplicables al presente caso, sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso, previa las anotaciones a que haya lugar para su registro.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>109</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>17</u> de <u>AGOSTO</u> de 2022, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
